

Ilave, 12 de abril del 2024

OFICIO N° 0309 - 2024-ME/DREP-DUGELEC/D.

SEÑOR : Eloy Alfredo, CANTORAL LICLA
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA NORMATIVA DE DOCENTES - DITEN
PRESENTE. -

ASUNTO : REMITO EL DOCUMENTO PARA CONSULTA

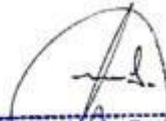
De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo, a su vez **REMITO DOCUMENTO PARA CONSULTA**, la petición promovida por **FRESIA ALEJANDRINA ZARATE RUEDA**, quien a la fecha es nombrada con código de plaza 1116119916N5 en la IE. Educación Básica Especial, según el CAP de la IE. Así mismo se pone en conocimiento que, según el CAP de la IE. No se tiene plaza vacante en D.L. 276 con la denominación Asistente Social como indica la **SENTENCIA N° 0037-2022-CA-JTTZS**.

Sin otro particular es propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,




Dra. Norka B. Ccori Toro
DIRECTORA
UGEL EL COLLAO - ILAVE

NBCT/DUGELEC
SSACH/SECDIR
CC. ARCH.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Expediente: MPD2024-EXT-0287793

Constancia de recepción

Estimado(a) ciudadano(a) SAIDA SONIA APAZA CHAUCHA,

Le comunicamos que su expediente N° MPD2024-EXT-0287793 ha sido registrado satisfactoriamente con los siguientes datos:

DATOS DEL SOLICITANTE	
Nombres y Apellidos	SAIDA SONIA APAZA CHAUCHA
Número de Documento	70761636

DATOS DEL EXPEDIENTE	
N° Expediente	MPD2024-EXT-0287793
Fecha y hora de registro	12/04/2024 16:14:19
Documento	OFICIO OFICIO N° 0309 - 2024
Cantidad de páginas	1
Entidad	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Oficina que recibe	MESA DE PARTES - OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL
Asunto	REMITO EL DOCUMENTO PARA CONSULTA
Medio de notificación	CORREO ELECTRÓNICO

SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE	
<p>Ingresar al siguiente enlace (Opción 1):</p> <p>https://api-enlinea.minedu.gob.pe/api/Tramite/Documentario</p> <p>Consignando el año, número de expediente y clave</p> <p>Año: 2024</p> <p>Número de expediente: 287793</p> <p>Clave: 1614</p>	<p>Utilizar este QR (Opción 2):</p> 

NOTA IMPORTANTE:

1.- La Mesa de Partes Digital - MINEDU estará habilitada las veinticuatro (24) horas del día y los siete (07) días de la semana para la presentación de documentos.

2.- El expediente presentado se sujeta a la verificación y eventual observación de los requisitos procedimentales, conforme a lo establecido en los artículos 124 y 136 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Atentamente,
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Ilave, 08 de mayo del 2024

OFICIO N° 0431 - 2024-ME/DREP-DUGELEC/D.

SEÑOR : Eloy Alfredo, CANTORAL LICLA
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA NORMATIVA DE DOCENTES - DITEN
PRESENTE. -

ASUNTO : SE REMITE DE FORMA REITERATIVA DOCUMENTO PARA CONSULTA

REFERENCIA : OFICIO N° 0309 - 2024-ME/DREP-DUGELEC/D.

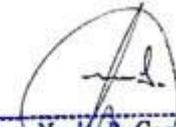
De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo, a su vez **SE REMITE DE FORMA REITERATIVA DOCUMENTO PARA CONSULTA**, la petición promovida por **FRESIA ALEJANDRINA ZARATE RUEDA**, quien a la fecha es nombrada con código de plaza 1116119916N5 en la IE. Educación Básica Especial, según el CAP de la IE. Así mismo se pone en conocimiento que, según el CAP de la IE. No se tiene plaza vacante en D.L. 276 con la denominación Asistente Social como indica la **SENTENCIA N° 0037-2022-CA-JTTZS**.

Sin otro particular es propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,




Dra. Norka B. Ccori Toro
DIRECTORA
UGEL EL COLLAO - ILAVE

NBCT/DUGELEC
SSACH/SECDIR
CC. ARCH.

Ilave, 12 de abril del 2024

OFICIO N° 0309 - 2024-ME/DREP-DUGELEC/D.

SEÑOR : Eloy Alfredo, CANTORAL LICLA
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA NORMATIVA DE DOCENTES - DITEN
PRESENTE. -

ASUNTO : REMITO EL DOCUMENTO PARA CONSULTA

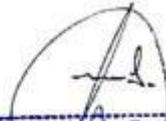
De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo, a su vez **REMITO DOCUMENTO PARA CONSULTA**, la petición promovida por **FRESIA ALEJANDRINA ZARATE RUEDA**, quien a la fecha es nombrada con código de plaza 1116119916N5 en la IE. Educación Básica Especial, según el CAP de la IE. Así mismo se pone en conocimiento que, según el CAP de la IE. No se tiene plaza vacante en D.L. 276 con la denominación Asistente Social como indica la **SENTENCIA N° 0037-2022-CA-JTTZS**.

Sin otro particular es propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,




Dra. Norka B. Ccori Toro
DIRECTORA
UGEL EL COLLAO - ILAVE

NBCT/DUGELEC
SSACH/SECDIR
CC. ARCH.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Expediente: MPD2024-EXT-0287793

Constancia de recepción

Estimado(a) ciudadano(a) SAIDA SONIA APAZA CHAUCHA,

Le comunicamos que su expediente N° MPD2024-EXT-0287793 ha sido registrado satisfactoriamente con los siguientes datos:

DATOS DEL SOLICITANTE	
Nombres y Apellidos	SAIDA SONIA APAZA CHAUCHA
Número de Documento	70761636

DATOS DEL EXPEDIENTE	
N° Expediente	MPD2024-EXT-0287793
Fecha y hora de registro	12/04/2024 16:14:19
Documento	OFICIO OFICIO N° 0309 - 2024
Cantidad de páginas	1
Entidad	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Oficina que recibe	MESA DE PARTES - OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL
Asunto	REMITO EL DOCUMENTO PARA CONSULTA
Medio de notificación	CORREO ELECTRÓNICO

SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE	
<p>Ingresar al siguiente enlace (Opción 1):</p> <p>https://api-enlinea.minedu.gob.pe/api/Tramite/Documentario</p> <p>Consignando el año, número de expediente y clave</p> <p>Año: 2024</p> <p>Número de expediente: 287793</p> <p>Clave: 1614</p>	<p>Utilizar este QR (Opción 2):</p> 

NOTA IMPORTANTE:

1.- La Mesa de Partes Digital - MINEDU estará habilitada las veinticuatro (24) horas del día y los siete (07) días de la semana para la presentación de documentos.

2.- El expediente presentado se sujeta a la verificación y eventual observación de los requisitos procedimentales, conforme a lo establecido en los artículos 124 y 136 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Atentamente,
MINISTERIO DE EDUCACIÓN



INFORME N° 040 - 2023 -ME -DREP- UGEL-EC/OAD/NEXUS.

A : Dr. JUAN QUISPE LUPACA
ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I PERSONAL

DE : Ing. ITALO PILCOMAMANI ARIAS
ENCARGADO DE NEXUS

ASUNTO : Remito información solicitada

REF. : Exp. 12714 - 2023

FECHA : 18 de Diciembre del 2023

Mediante el presente me dirijo a usted, con la finalidad de informar sobre el nivel educativo Educación Básica Especial - Primaria información solicitada según al expediente en referencia arriba mencionado.

Primero. - Conforme al OFICIO N° 836-2023-JTZS-MCL-CSJP-PJ que según la SENTENCIA N°0037-2022-CA-JTTZS, pongo de conocimiento que en la IE. Educación Básica Especial - Primaria según el CAP, que su situación actual de la administrada es Nombrada con Cargo de Profesor con Código de Plaza 1116119916N5 con la Jornada Laboral de 30 horas y con la Ley 29944.

Segundo.- Cabe precisar que según su CAP de la IE. No se tiene plaza vacante de 276 tampoco se cuenta con una plaza con el cargo de Asistente Social como lo indica la sentencia arriba mencionado. Se anexa el CAP.

Es cuanto informo y pongo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

ING. ITALO PILCOMAMANI ARIAS
(e) de NEXUS

IPA/NEXUS

NOTA:

Presé a Dirección que corresponder.

PERCY FLORES CASTRO
ESP. EN FINANZAS
UGEL EL COLLAO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
DREP - UGEL EL COLLAO	
AREA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL-PRESUPUESTO	
PROYECTO DE RESOLUCIÓN:	ND CORRESPONDE AL PRESUPUESTARIO.
OBSERVACIONES:	Es función de la Dirección cumplir el Menú de
- APROBADO POR PRESUPUESTO	<input type="checkbox"/>
- CORREGIR	<input checked="" type="checkbox"/>
Fecha:	5-1-2024 Firma:

Informe de Plazas

UGEL EL COLLAO

Programa : Educación Basica

Nivel Educativo : Básica Especial-Primaria

Institución Educativa : ILAVE

Código Modular I.E. : 1153659

Gestión : ESTATAL
Tipo : POLIDOCENTE COMPLETO
Zona : URBANO / FRONTERA

DIRECTIVO

Código Plaza	Cód.Mod.	Apellidos y Nombres	Situación	Descripción del Cargo	Estado	Tipo	C.R.	J.L.	Leyenda
1116119916N2		PLAZA VACANTE	VACANTE	DIRECTOR I.E.	ACTIVO	ORGANICA	1	40	RETIRO DEL SERVICIO POR LA 2da. DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA Y FINAL LEY N° 28944 DE MOLINA MAQUERA, GERMAN

DIRECTIVO : 1

DOCENTE

Código Plaza	Cód.Mod.	Apellidos y Nombres	Situación	Descripción del Cargo	Estado	Tipo	C.R.	J.L.	Leyenda
1110823016N4		PLAZA VACANTE	VACANTE	PROFESOR	ACTIVO	ORGANICA	1	30	REUBICACION DE PLAZA VACANTE. Resolución N° 0025-2022-DUGELEC
1116119916N4	1001848964	VANEGAS MAMANI, CARMELA	NOMBRADO	PROFESOR	ACTIVO	ORGANICA	2	30	PAP APROBADO
1116119916N5	10012221572	ZARATE RUEDA, FRESIA ALEJANDRINA	NOMBRADO	PROFESOR	ACTIVO	ORGANICA	B	30	RETIRO DEL SERVICIO POR LA 2da. DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA Y FINAL LEY N° 28944 DE ZARATE RUEDA, FRESIA ALEJANDRINA
1116119916N6		PLAZA VACANTE	VACANTE	PROFESOR	ACTIVO	ORGANICA	1	30	REASIGNACION POR UNIDAD FAMILIAR DE JAJIRI RAMOS, MARIA PATRICIA (R-2020)
1171813617N6		PLAZA VACANTE	VACANTE	PROFESOR	ACTIVO	ORGANICA	1	30	REUBICACION DE PLAZA VACANTE. Resolución N° 001156-2021-DUGELEC

DOCENTE : 5

AUXILIAR DE EDUCACION

Código Plaza	Cód.Mod.	Apellidos y Nombres	Situación	Descripción del Cargo	Estado	Tipo	C.R.	J.L.	Leyenda
1116119916N3	1001786757	TUMPAJUROTA DE MONROY, NORMA	NOMBRADO	AUXILIAR DE EDUCACION	ACTIVO	ORGANICA		30	PAP APROBADO

AUXILIAR DE EDUCACION : 1

AUXILIAR

Código Plaza	Cód.Mod.	Apellidos y Nombres	Situación	Descripción del Cargo	Estado	Tipo	C.R.	J.L.	Leyenda
1154813117N6	1001799504	TOMA HUARAHUARA, ELENA	NOMBRADO	TRABAJADOR DE SERVICIO	ACTIVO	ORGANICA	TA	40	REUBICACION DE PLAZA OCUPADA. Resolución N° 000553-2011-DUGELEC

AUXILIAR : 1

Total en I.E. : 8



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO DE TRABAJO
ZONA SUR - PUNO - SEDE ANEXA



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Puno, 31 de octubre del 2023

Oficio N° 836-2023- JTZS-MCL-CSJP-PJ. -

SEÑOR:
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL
COLLAO - ILAVE
PRESENTE. -

ASUNTO: REMITE ACTUADOS PARA CUMPLIMIENTO.
Ref.: EXPEDIENTE N° 00592-2019-0-2101-JR-LA-01

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de **REMITIR** actuados del expediente de la referencia, en el proceso seguido por **FRESIA ALEJANDRINA ZARATE RUEDA**, en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO**, sobre reconocimiento de régimen laboral y otro, ello en merito a lo dispuesto en la Resolución Nro. 15, a efectos de que se dé **CUMPLIMIENTO** a la SENTENCIA DE VISTA S/N contenida en la Resolución N° 12-2022 de fecha 19 de julio del 2022, que confirma la Sentencia N° 37-2022-CA-JTTZS, contenida en la Resolución N° 07 de fecha 24 de enero del 2023, *asimismo*, comunique a este Juzgado sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia, ello en el plazo de **05 días. BAJO APERCIBIMIENTO** de imponerle **multa de cinco (05) Unidades de Referencia Procesal, en caso de incumplimiento.**

Se adjunta al presente: Sentencia, Sentencia de Vista, Casación y Auto de Ejecución, a fojas (26).

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,


ALFONSO BORGES RIVERO
JUEZ DE JUZGADO DE TRABAJO
Zona Sur Sede Anexa Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL	
EL COLLAO	
TRÁ	TARIO
Fecha de Ingreso:	14 NOV 2023
N° de Exp:	12714
N° Fojas:	26
Firma:	Paul
Hora:	09:10

ABR/enc.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N.º 232 (NLPT).
Secretario: CANAHUIRE ABARCA SERGIO RAUL / Fianza Digital
Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/01/2022 10:52:39 Razon: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 00592-2019-0-2101-JR-LA-01
DEMANDANTE : FRESIA ALEJANDRINA ZARATE RUEDA
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : KELLY RAMOS CHAHUARES
SECRETARIO : SERGIO RAUL CANAHUIRE ABARCA

SENTENCIA N°0037-2022-CA-JTTZS

RESOLUCIÓN N° SIETE (07)

Puno, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.-

I.- PARTE EXPOSITIVA

El escrito de demanda, petitorio y resumen de los principales hechos afirmados por la parte demandante.

1. Resulta de autos, de fojas 83 a 102, subsanada con Escrito, de fojas 117 a 118, la ciudadana **FRESIA ALEJANDRINA ZARATE RUEDA**, interpone demanda de Contenciosa Administrativa, y la dirige contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO**; solicitando:

- ✓ Pretensión Principal: El reconocimiento de mi derecho como personal nombrado bajo el Régimen Laboral 276, régimen que me pertenece por la naturaleza de las funciones que desempeño como Asistente Social en el CEBE – Ilave, desde el 26 de noviembre de 1993, hasta la actualidad.
- ✓ Pretensión Accesorias: Se ordene practicar una liquidación diferencial conforme a la remuneración del cargo de Asistente Social, desde el 26 de noviembre de 1993 hasta la actualidad, así como el pago de intereses legales correspondientes.

2. Los principales hechos que se exponen en la demanda son –en síntesis- los siguientes:

- a. Que, mediante Resolución Directoral N° 0647-DUSEIJ, de fecha 21 de diciembre de 1993, por el cual resuelve nombrar a la demandante como Asistente Social de Educación Especial. Cargo que viene desempeñando hasta la actualidad.
- b. Que, la demandante ha postulado a la plaza de Asistente Social. Por tanto, el régimen que le pertenece y debió considerarse desde un inicio a la demandante es el régimen público regulado por el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- c. Que, en el presente caso, la demandante nunca ha realizado las funciones que mucho menos ha tenido alumnos a cargo, por el contrario las funciones que siempre ha desempeñado desde el año 1993, han sido propiamente funciones en el





cargo que ha sido nombrada, es decir, en el cargo de Asistente Social, por cuanto la Ley 24029, régimen que en la actualidad se le considera, no le es aplicable por ningún motivo, ya que la Ley 24029 solo aplica a los profesionales y no profesionales que desarrollan funciones de docente, por cuanto de seguir considerándome en el régimen Ley 24029, existiría responsabilidad funcional, ya que atentarían contra los derechos laborales de la demandante.

- d. Que, por consiguiente, se le ha considerado en un régimen que no le corresponde, por lo tanto, se debe entender que la administración, está obligada a reconocer y posteriormente cambiar de régimen a la demandante, es decir, debe ser considerada en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo 276, ello en aplicación del principio de primacía de la realidad, que tiene una connotación muy especial en el derecho laboral, como en el presente caso.
- e. Que, la demandante no ha sido nombrada como Profesora de Aula o docente, el cargo con el que fue nombrada es de Asistente Social; se acredita que nunca ha realizado labores de docente mucho menos ha tenido alumnos a su cargo, en ese entender por ningún motivo se le debe considerar en el régimen laboral Ley N° 24029, más aun por la naturaleza de las funciones que desarrolla, es decir labores netamente administrativas, el régimen que le corresponde es el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo 276.
- f. Que, corresponde ordenar el cálculo de la diferencial de la remuneración dejada de percibir desde el 26 de noviembre de 1993 hasta la actualidad, ya que únicamente percibe la remuneración de un docente y no la remuneración que le corresponde que es la remuneración como Asistente Social.

3. Admisión de la demanda, mediante Resolución N° 02 de fecha 10 de enero de 2020, de fojas 119 a 120, en la vía del Proceso Ordinario; se dispuso córrase traslado de la demanda a la demandada la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO y al Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno, conforme norma.

El escrito de contestación de la demanda, petitorio y resumen de los principales hechos afirmados por la parte demandada.

4. Resulta de autos, de fojas 126 a 133, el apersonamiento del Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno, Santiago Patricio Molina Lazo y su contestación de la demanda, admitida mediante Resolución N° 03 de fecha 02 de marzo de 2020, de fojas 134 a 135.

5. Los principales hechos que se exponen en la contestación de la demanda son –en síntesis- los siguientes:

- a) Que, la bonificación a la que hace referencia, Bonificación Diferencial consignada el inciso b) del art. 53 del D.Leg. 276, tiene por objeto compensar a los docentes de trabajo excepcionales respecto del servicio común, ante el hecho de que el actor laboraba en la sede administrativa de la UGEL compensar a los docentes de trabajo excepcionales de este caso puede inferir que el actor laboraba en tanto que se





encuentra laborando en el ámbito urbano, ciudad de Ilave, apreciándose que del certificado de medio geográfico esta no se adecua a la realidad y condiciones geográficas en el extremo de que la ciudad de Ilave sea calificada como Distrito, por lo que el actor no labora en Capital de Distrito sino en Capital de Provincia, con todas las condiciones sociales de desarrollo es decir cuenta con todos los servicios.

- b) Que, así, la Ley N° 30879, Ley General del Presupuesto de la Republica para el año 2019, establece que: toda autorización de gasto debe contar con el financiamiento correspondiente, disposición que concuerda con el artículo 4.2° de la precitada Ley que dispone: *“todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la ley n° 28411, ley general del sistema nacional de presupuesto”*.

De la actividad procesal realizada con posterioridad a la etapa postuladora.

5. Resulta de autos, se realizó el saneamiento procesal mediante Resolución N° 05, de fecha 25 de marzo de 2021, de fojas 150 a 152, donde se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes. Finalmente se prescinde de la realización de audiencia por no existir necesidad de actuación de medios probatorios, encontrándose los autos dispuestos para sentenciar.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- SOBRE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Que, conforme dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo 011-2019-JUS, la acción contenciosa administrativa, prevista en el artículo 148° de la Constitución, tiene por finalidad el control jurídico que el Poder Judicial realiza de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En ese sentido, la judicatura, tiene el deber de controlar el papel de la Administración, como guardián de los derechos fundamentales. El proceso contencioso administrativo no se limita en un proceso destinado a cuestionar solamente un acto o resolución administrativa, como lo era en la concepción francesa de “impugnación de acto o resolución administrativa”; sino que, va dirigido en entero a un proceso de plena jurisdicción, que busca asegurar tutela jurídica al administrado, en defensa de sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

El Tribunal Constitucional, refiere respecto al principio de control jurisdiccional de la Administración, que tanto los jueces ordinarios como los jueces constitucionales, tienen la obligación de verificar si los actos de la administración pública, cuando tienen como sustento

1. Original que obra en autos
2. Copias que obran en autos
3. Fiel impresión del documento que obran en autos
De lo que doy Fe. 3 de 10
Página 3 de 10
Elizabeth Noemy Cadari Espinoza
SECRETARÍA JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



una ley, son conformes a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la Constitución consagra.

El Proceso Contencioso Administrativo constituye un mecanismo ordinario, previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por las Entidades Administrativas, para que en sede judicial sean analizadas y examinadas su legalidad y cuyo objeto es de que el actor, según sea el caso, obtenga la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios, declaración contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo o se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, conforme lo disponen los artículos 148° de la Constitución Política del Estado y 5° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1067, aplicable al caso de autos.

SEGUNDO.- VALORACIÓN PROBATORIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La prueba en el proceso contencioso administrativo, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión.

Que, conforme lo dispone el artículo 29° del TUO de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en la etapa prejudicial. A su turno el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, señala que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

Para PRIORI POSADA¹, en el proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina: a) La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en

¹ PRIORI POSADA, Giovanni "Comentarios a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo", 2006, p. 175, citado a Jesús GONZALES PEREZ





el procedimiento administrativo, y b) La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es solo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible o incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

TERCERO.- DE LA PRETENSIÓN EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Que, la pretensión para ser tal contiene un pedido concreto del pretensor al órgano jurisdiccional porque considera que el derecho reclamado le pertenece. Tales pedidos en el caso del proceso contencioso administrativo pueden ser: La declaración de nulidad o ineficacia de un acto administrativo, el reconocimiento o restablecimiento de un derecho, la declaración de contraria a derecho y el cese de actuaciones materiales ilegítimas, la realización de una actuación debida, el otorgamiento de una indemnización, etc. La pretensión procesal administrativa es una petición concreta contra una actuación presuntamente irregular de una entidad pública, regulada por el derecho administrativo; es una declaración petitoria que se formula con el propósito que se ampare la postura del administrado en relación a la controversia con la administración pública.

Tradicionalmente los administrados recurrían órgano judicial pretendiendo la declaración de nulidad de un acto de la administración que consideraban lesivo; por lo cual, solo se podía examinar la regularidad formal del acto administrativo impugnado, sin poder pronunciarse sobre el conflicto de fondo o sobre los derechos subjetivos de la demandante. Con la consolidación del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, nace una nueva concepción respecto a los alcances del proceso contencioso administrativo. Superando los límites del dogma revisor, la idea de la plena jurisdicción, basada en el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, permite al administrado solicitar la tutela de la generalidad de sus derechos subjetivos lesionados por la administración; igualmente, permite al juez, no solo revisar la legalidad de la actuación administrativa, sino, pronunciarse sobre el conflicto de fondo, es decir, sobre los derechos subjetivos del administrado realmente afectados, reconociéndolos, restableciéndolos y adoptando todas las medidas necesarias para garantizar su efectiva satisfacción².

CUARTO.- DE LA PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO. Que, el reconocimiento como pretensión contenciosa administrativa, pone en evidencia la nueva concepción que lo orienta, no solo se dirige contra un acto administrativo sino contra cualquier actuación administrativa que vulnere los derechos o intereses del administrado, permitiendo que de manera efectiva se tutele todos los derechos o intereses concretos de los administrados; de esta forma viabiliza la plena jurisdicción en la medida que permite al juez reconocer los derechos subjetivos de los administrados y adoptar que se adopten todas las medidas que sean necesarias para el reconocimiento de la situación jurídica

² Exposición de Motivos del Proyecto de Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Diario Oficial "El Peruano", edición del 05/07/2001.





lesionada (satisfacción plena). Mecanismo procesal recogido en el numeral 2 del artículo 5° de la Ley 27584, establece que en el Proceso Contencioso Administrativo podrán plantearse: "2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines."

En la actividad de la administración no solo se presentan actos administrativos sino otras actuaciones que vulneran los derechos de los administrados y que la pretensión nulificante no se encuentra en capacidad de proteger; por ello, con el propósito de tutelar los derechos subjetivos lesionados con actuaciones distintas al acto administrativo, es que surge esta pretensión general y pluricompreensiva, denominada también pretensión tutelar. La pretensión de reconocimiento supone el desconocimiento o la negativa de la administración de atribuir un derecho que el administrado considera le corresponde.

QUINTO.- SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. Que, por Resolución N° 05, de fecha 25 de marzo de 2021, de fojas 150 a 152, se fijaron como puntos controvertidos del presente proceso, siendo los siguientes: 1. Determinar si, corresponde ordenar a la entidad demandada, reconozca, a favor de la demandante, como personal nombrado bajo el Régimen Laboral 276, por la naturaleza de las funciones como Asistente Social en el CEBE – Ilave, desde el 26 de noviembre de 1993, en adelante. 2. Determinar si, corresponde ordenar a la entidad demandada, efectúe, a favor de la demandante, la liquidación diferencial conforme a la remuneración del cargo de Asistente Social, desde el 26 de noviembre de 1993 hasta la inclusión en planillas. 3. Determinar si, corresponde ordenar a la entidad demandada, calcule y pague, a favor de la demandante, los intereses legales correspondientes.

SEXTO.- DE LA TUTELA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN EL CASO DE AUTOS. Que, de la revisión de la demanda se aprecia que la demandante pide como pretensión principal, se le reconozca su derecho a pertenecer al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

Consecuentemente, la tutela está dirigida a reconocer los derechos subjetivos de la demandante, si éstos le corresponden y en caso sea así, disponer que se adopten todas las medidas que sean necesarias para el reconocimiento de la situación jurídica lesionada (satisfacción plena).

Que, de la revisión de la demanda se aprecia que la parte demandante en su calidad de actual Asistente Social del sector educación solicita que se le reconozca su derecho a estar dentro del régimen laboral del sector público general, dado que señala que desde su nombramiento se le consideró dentro del régimen laboral del profesorado, pese a no haber ejercido funciones como profesor, así también solicita que se le reintegre la remuneración que no habría percibido, por el señalado error. Por otro lado, la demandada contesta la demanda sin embargo sus argumentos no tienen nada que ver con el caso de autos.

CERTIFICADO: Que, la presente es:	
1. Original que obra en autos	()
2. Copia de Copia	()
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE	()
De lo que da Fe.	31 OCT 2023
Página 6 de 10	
Elizabeth Noemi Cavari Espinoza SECRETARIA MCL - PUNO	



Es por ello que se deberá analizar la normativa aplicable al caso de autos, y si corresponde reconocer el derecho a la demandante.

SÉPTIMO.- DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD.- El principio de primacía de la realidad, también llamado de veracidad, debe ser uno de los más reconocidos en el mundo del Derecho Laboral, como precepto rector tuitivo del contrato de trabajo. En palabras de Américo Pla Rodríguez, el principio de primacía de la realidad dispone que en el caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, deba darse preferencia a lo primero, es decir, lo que ocurre en el terreno de los hechos. Por su parte, Neves Mujica manifiesta que ante cualquier situación en que se produzca una discordia entre lo que los sujetos dicen que ocurre y lo que efectivamente sucede, el derecho prefiere esto, sobre aquello.

OCTAVO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

- 8.1. Se tiene de autos que, la demandante fue nombrada en el cargo de Asistente Social de Educación Especial, mediante Resolución Directoral N° 0647-DUSEIJ de fecha 21 de diciembre de 1993, de fojas 11 a 12, a partir del 26 de noviembre de 1993; ello sin mencionar de forma taxativa el régimen laboral al cual pertenecía, empero, conforme Boletas de Pago, de fojas 33 a 81, acredita que se le está considerando dentro del régimen laboral del profesorado, Ley N° 24029.
- 8.2. En esa línea, la demandante acredita que no ha ejercido labores de profesor desde su nombramiento, ello con el Cuadro de Asignación de Personal, de fojas 15, donde se le consigna el cargo de Asistente Social y no de Profesor, así también lo acredita con Constancias, Resoluciones, Informes y demás documentación, de fojas 15 a 32, donde se puede apreciar que la demandante siempre fue considerada como Asistente Social y no como Profesor y/o Docente.
- 8.3. Se tiene que el Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, en su artículo 2° señala que están comprendidos en la Ley del Profesorado los distintos tipos de profesores, profesionales de la educación u profesionales con título no pedagógico, pero que realizan funciones de docentes.
- 8.4. Por su parte el artículo 2° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que la Carrera Administrativa comprende a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública; con excepción de los trabajadores de las empresas del Estado cualquiera que sea su forma jurídica, así como de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, a quienes en ningún caso les será de aplicación las normas del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.

CERTIFICADO: Que, la presente es:		<input checked="" type="checkbox"/>
1. Original que obra en autos		<input type="checkbox"/>
2. Copia de Copia		<input type="checkbox"/>
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE		<input type="checkbox"/>
De lo que doy	31 OCT 2023	
Fa.	Página 7 de 10	
Elizabeth Noemí Catari Espinoza SECRETARÍA MJL - PUNO CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO		



- 8.5. En consecuencia, pese a que existe una norma expresa y doctrina jurisprudencial que señala que los servidores públicos que no realizan funciones de docentes o profesores, y que sí brindan servicios de naturaleza permanente en la administración pública, deben ser considerados dentro de la Carrera Administrativa, se le vino considerando a la demandante dentro de un régimen laboral que no le corresponde, como es la Ley del Profesorado sin haber sido contratada ni haber brindado funciones de docente o profesor, vulnerando la norma y el principio de primacía de la realidad. Así es que, durante todo su tiempo de labor desde el 26 de noviembre de 1993, la demandada le estaba considerando en un régimen laboral incorrecto, como se acredita con las Boletas de Pago, de fojas 33 a 81; ello motivó a que la demandante haya solicitado se le reconozca el régimen laboral correcto.
- 8.6. En sede administrativa, ante la solicitud de la demandante la administración no llegó a emitir pronunciamiento, desestimando la solicitud de forma ficta, la demandante interpuso su recurso de apelación, el mismo que tampoco fue mercedor de pronunciamiento, agotando de esta forma la vía administrativa. En tal contexto, la instancia administrativa, ante su inacción tácita, contravino el ámbito de aplicación de los regímenes laborales del Profesorado y de la Carrera Administrativa, concretamente el artículo 2º del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y el artículo 2º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que corresponde reconocer el derecho de la parte demandante, en plena aplicación del principio de primacía de la realidad.
- 8.7. Por tanto, corresponde ordenar a la entidad demandada a efectos de que cumpla con aplicar cabalmente lo establecido en el artículo 2º del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y el artículo 2º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es decir que, cumpla con reconocer a la demandante como personal nombrado dentro del régimen laboral público general, normado por el Decreto Legislativo N° 276, desde el 26 de noviembre de 1993, dado que, para este Juzgado, la demandante, en su condición de Asistente Social con labores administrativas le asiste el derecho. Debiéndose declarar fundada la demanda en su pretensión principal.
- 8.8. Respecto a la pretensión de que se practique una liquidación diferencial conforme a la remuneración del cargo de Asistente Social; la demandante no acredita con peritaje u otro cálculo, que le corresponde la liquidación diferencial que pretende, incluso se podría suscitar el caso de que la demandante, en un bruto de remuneraciones mensuales totales, haya percibido mayor remuneración a la que le correspondía por sus funciones de administrativo. Ante la incertidumbre de un adeudo a favor de la demandante o de la entidad, corresponde ordenar a la administración realice un cálculo comparativo entre la remuneración bruta que percibió la demandante y la que debía percibir como servidor dentro del Decreto Legislativo N° 276, desde su que doy





ingreso, y si existe adeudo a favor de la demandante se realice el pago correspondiente más los intereses legales, en caso exista adeudo a favor de la administración se procesa al recupero correspondiente. Debiéndose declarar fundada el parte la pretensión accesoria al ser improbadada y por el momento indeterminable.

NOVENO.- COSTAS Y COSTOS. Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49° del TUO de la Ley N° 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En uso de las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la señora Juez del Juzgado de Especializado de Trabajo Transitorio Zona Sur del Distrito Judicial de Puno, expide la siguiente:

FALLO:

Declarando:

1. **FUNDADA EN PARTE** la demanda, interpuesta por la ciudadana **FRESIA ALEJANDRINA ZARATE RUEDA** en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO**, representada por el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno**, sobre Acción Contenciosa Administrativo y otros; por consiguiente, **DECLARO QUE CORRESPONDE RECONOCER EL DERECHO** de la demandante de estar considerada como personal nombrado bajo el régimen laboral público general del Decreto Legislativo N° 276, en su cargo de Asistente Social, desde su nombramiento el 26 de noviembre de 1993; en consecuencia **ORDENO** al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO**, que dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente:
 - a. **EXPIDA** nueva resolución que disponga, a favor de la demandante, el reconocimiento de su derecho de estar considerada como servidora nombrada dentro del régimen laboral público general del Decreto Legislativo N° 276, en el cargo de Asistentista Social, en el CEBE llave, desde la fecha de su nombramiento el 26 de noviembre de 1993, con todos los derechos ocupacionales y remunerativos que correspondan.
 - b. **CUMPLA** con realizar un cálculo comparativo entre la remuneración bruta que percibió la demandante y la que debía percibir como servidor dentro del Decreto Legislativo N° 276; en caso exista adeudo a favor de la demandante se realice el pago correspondiente más los intereses legales, en caso exista adeudo a favor de la administración se procesa al recupero correspondiente, ello desde el 26 de noviembre de 1993 hasta la fecha en la que se haga el cambio remunerativo de la demandante al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.
 - c. **PAGUE** a la demandante, en caso adeudo a favor de la misma, estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44 y

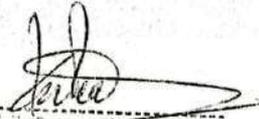




Ciento sesenta y ocho
163 -10-
Diez
seiscientos
y tres

siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.

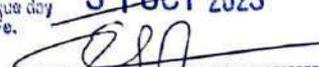
2. **IMPROCEDENTE** en parte la pretensión accesoria de liquidación diferencial.
3. **CON EXONERACIÓN** de costas y costos del proceso. **T.R. y H.S.**



Kelly Ramos Chahuares
JEF DEL JUZGADO DE TRABAJO
TRANSITORIO - ZONA SUR
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



Sergio Raúl Canahuire Abarca
Secretario del Módulo Cooperativo Laboral
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

la presente es:
que obra en autos
Copia de Copia
3. Fiel impresión del documento que abre
en el sistema.
Página 10 de 10
De la que doy Fe. **31 OCT 2023**


Elizabeth Domínguez Espinoza
SECRETARIA MJL - PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SALA CIVIL DE LA PROVINCIA
EXP. N°00592-2019-0-2101-JR-
PROCEDE: PUNO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL PUNO - PLAZA DE ARMAS / JR. CAJAMARCA
Vocal: LOZADA CUEVA Gregorio Percy FAU 20148628114.sofit
Fecha: 25/07/2022 09:19:55, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D Judicial: PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

**EXPEDIENTE N°00592-2019-0-2101-JR-LA-01 (CONTENCIOS O ADMINIS)
CUADERNO PRINCIPAL**

DEMANDANTE : Fresia Alejandrina Zarate Rueda.
DEMANDADA : Dirección Regional de Educación Puno.
PRETENSIONES : Reconocimiento de régimen laboral y otro.
PROCEDE : Juzgado Trabajo Transitorio – Zona Sur de Puno.

SUMILLA: La Carrera Administrativa comprende a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública, conforme lo dispone el artículo 2° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N°005-90-PCM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Legislativo N°276.

SENTENCIA DE VISTA

COF. SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL PUNO - PLAZA DE ARMAS / JR. CAJAMARCA
Secretario De Sala: YANABE JUDICIAL
Ibet FAU 20448628114.sofit
Fecha: 26/07/2022 16:29:49, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D Judicial: PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

Resolución N°012-2022
Puno, diecinueve de julio de
Dos mil veintidós.

VISTOS:

En audiencia pública virtual realizada, producida la deliberación en sesión secreta y votación correspondiente, los Magistrados de la Sala Civil de la Provincia de Puno que suscriben -en emergencia sanitaria-, emiten la siguiente **resolución**:

§ Asunto.

En el proceso contencioso administrativo, seguido por Fresia Alejandrina Zarate Rueda, en contra de la Dirección Regional de Educación Puno representado por su Procurador Público, sobre Reconocimiento de régimen laboral y otro; es objeto de examen el recurso de apelación interpuesto por la demandada Dirección Regional de Educación Puno representado por su Procurador Público (p.170), contra la **sentencia** que contiene la resolución número siete, su fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, que falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Fresia Alejandrina Zarate Rueda, con lo demás que contiene (p.154);

§ Recurso de apelación.

La parte apelante **solicita** se revoque la sentencia y reformándola se declare improcedente o infundada la demanda, alegando ~~en síntesis~~ lo siguiente:

CERTIFICADO: Que, la presenta es:
1. Original que obra en autos (X)
2. Copia de Copia ()
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE ()
De lo que doy Fe. 31 OCT 2023
Página 1 de 8
Erick Noel C. Catari Espinoza
SECRETARÍA MJL - PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE PUNO
EXP. N°00592-2019-0-2101-JR-LA-01
PROCEDE: PUNO

a) Se emite pronunciamiento sin antes analizar las normas dentro de la esfera del régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, que establece evaluación favorable de desempeño laboral del peticionario que obra en los antecedentes de las resoluciones de contrato o que en la motivación de las resoluciones se menciona la necesidad de contratar los servicios del servidor.

b) No se ha valorado la ley del presupuesto para el año 2021 Ley 31184, que establece que todo acto administrativo y otros, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en presupuesto institucional; además, para merecer el beneficio debe existir concordancia con la norma presupuestaria; y, el cambio de régimen laboral, afectaría el cargo al presupuesto institucional de la unidad ejecutora dependientes.

FUNDAMENTOS:

§ Cuestiones preliminares.

1. Según el principio constitucional de pluralidad de instancia, prevista por el artículo 139.6° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 11° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en instancia superior;

2. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; y, cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación¹, en concordancia con los artículos 34° y 35° del TUO de la Ley N°27584, aprobado mediante D.S. 011-2019-JUS;

3. El Tribunal Constitucional precisó "que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso." (STC 04166-2009-PA/TC.Fj.4);

§ Carrera Administrativa del Decreto Legislativo N°276.

4. El artículo primero del Decreto Legislativo N°276, sobre la carrera administrativa, precisa:

Artículo 1.- Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública.

Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su ~~realización personal en el~~ desempeño del servicio público.

¹ Código Procesal Civil. Artículos 364° y 370° último a parte.

CERTIFICADO: Que, la presente es:		
1. Original que obra en autos		(X)
2. Copia de Copia		()
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE		()
Da lo que doy Fe.	31 OCT 2023	
	Página 2 de 8	
Catalina Lorena Catari Espinoza SECRETARÍA NCL - PUNO CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO		



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE PUNO
EXP. N°00592-2019-0-2101-JR-LA-01
PROCEDE: PUNO

Se expresa en una estructura que permite la ubicación de los servidores públicos según calificaciones y méritos.

5. El artículo segundo del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N°005-90-PCM, es ablece:

Artículo 2.- La Carrera Administrativa comprende a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública; con excepción de los trabajadores de las Empresas del Estado cualquiera sea su forma jurídica, así como de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, a quienes en ningún caso les será de aplicación las normas del Decreto Legislativo 276 y su reglamentación.

§ Delimitación de petitorio.

6. La actora Fresia Alejandrina Zarate Rueda **pretende: Pretensión principal.-** Reconocimiento de su derecho como personal nombrado bajo el Régimen Laboral 276, por la naturaleza de las funciones que desempeña como Asistente Social en el CEBE – llave, desde el 26 de noviembre de 1993, hasta la actualidad. **Pretensiones accesorias.-** Se ordene practicar una liquidación diferencial conforme a la remuneración del cargo de Asistente Social, desde el 26 de noviembre de 1993 hasta la actualidad, así como el pago de intereses legales correspondientes.

Afirma que mediante Resolución Directoral N°0647-DU SEIJ, de fecha 21 de diciembre de 1993, se le nombró como Asistente Social de Educación Especial; por tanto, pertenece al régimen público del Decreto Legislativo 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM; además, nunca realizó funciones de docente y la Ley 24029 que se le considera no le es aplicable, por el principio de primacía de la realidad; agrega, que le corresponde la diferencial de la remuneración desde el 26 de noviembre de 1993 hasta la actualidad, ya que percibió la remuneración de un docente y no la remuneración de Asistente Social, entre otros argumentos (p.83 y 117);

§ Decisión impugnada de primera instancia.

7. La sentencia apelada estima en parte la demanda; por considerar *-en resumen-* que la actora fue nombrada como Asistente Social de Educación Especial, mediante Resolución Directoral N°0647-DU SEIJ, de fecha 21 de diciembre de 1993, sin mencionar de forma taxativa el régimen laboral al cual pertenecía; empero, conforme a las boletas de pago, se le está considerando dentro el régimen laboral del profesorado Ley N°240 49; y, la actora acreditó que no ha ejercido labores de profesor; por lo que corresponde reconocer el derecho de la parte demandante, en aplicación del principio de primacía de la realidad; en cuanto a la liquidación diferencial conforme a la remuneración del cargo de Asistente Social, corresponde a la administración realice el cálculo comparativo y si existe adeudo se realice el pago correspondiente, más los intereses, entre otros fundamentos (p.154).





§ Delimitación de la controversia.

8. La parte apelante en los literales **a) y b)** de los agravios denunciados, esencialmente señala que se emite pronunciamiento sin antes analizar las normas dentro de la esfera del régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, que establece evaluación favorable de desempeño laboral del peticionario; agregando que no se ha valorado la ley del presupuesto para el año 2021 Ley 31184, que establece que todo acto administrativo y otros, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en presupuesto institucional; **por lo que -observando el principio de congruencia recursal-**, el debate radica en:

- i) Determinar si el reconocimiento del régimen laboral invocado por la demandante contraviene o no las normas del régimen laboral público del Decreto Legislativo N°276.
- ii) Determinar si el reconocimiento del régimen laboral pretendido por la actora transgrede o no la Ley del presupuesto para el año 2021 Ley 31184.

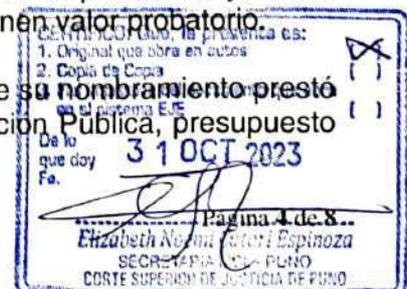
§ Régimen laboral del Decreto Legislativo N°276.

9. En su recurso de apelación la entidad demandada aduce que la emite pronunciamiento sin antes analizar las normas dentro de la esfera del régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, que establece evaluación favorable de desempeño laboral del peticionario que obra en los antecedentes de las resoluciones de contrato o que en la motivación de las resoluciones se menciona la necesidad de contratar los servicios del servidor.

10. Al respecto, dichos argumentos carecen de amparo, porque la demandante **Fresia Alejandrina Zarate Rueda** acreditó con creces que fue nombrada en el cargo de Asistente Social de Educación Especial a partir del 26 de noviembre de 1993, conforme está acreditada con la Resolución Directoral N°0647-DUSEIJ de fecha 21 de diciembre de 1993 (p.1 1-12); y, nótese que dicha resolución no precisa el régimen laboral al cual pertenece, salvo las boletas de pago (p.33-81), que lo considera dentro del régimen laboral del profesorado, Ley N°24029.

11. Sin embargo, no está probado que la actora haya ejercido labores de docente; por el contrario, según el Cuadro de Asignación de Personal, ésta registra el cargo de Asistente Social (p.15); ello está corroborado con las Constancias, Resoluciones, Informes y otras documentales que obran en autos (p.16-32), que acreditan fehacientemente que la actora desde su nombramiento ejerció el cargo de Asistente Social y no de docente o profesora; y, estas documentales no fueron objeto de tacha, por tanto, tienen valor probatorio.

12. Entonces, está probado que la actora desde su nombramiento prestó servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública, presupuesto





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE PUNO
EXP. N°00592-2019-0-2101-JR-LA-01
PROCEDE: PUNO

previsto por el artículo 2° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N°005-90-PCM, que dispone: "La Carrera Administrativa comprende a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública [...]"; lo que determina su reconocimiento, aplicando el principio de primacía de la realidad; más aún, si el Reglamento de la Ley N°24029, aprobado por Decreto Supremo N°19-90-ED, en su artículo 2° prescribe:

Artículo 2.- Están comprendidos en la Ley del Profesorado y el presente Reglamento.

a) Los profesores que prestan servicios en Centros y Programas Educativos, en sus diferentes niveles y modalidades del Sector Educación y demás sectores de la Administración Pública, empresas públicas, gobiernos locales y otras entidades del Estado. Están comprendidos igualmente, los profesores de carrera que desempeñan cargos de confianza, en cuanto les corresponda.

b) Los profesionales de la Educación que laboran en la Administración de la Educación;

c) Los profesores de los Centros y Programas Educativos Fiscalizados;

d) Los profesores que prestan servicios en los Centros y Programas Educativos No Estatales, en cuanto les corresponda;

e) Los profesores en la condición de cesantes y jubilados;

f) Los profesionales con título no pedagógico que realizan funciones docentes y técnico-pedagógicas; y,

g) El personal docente en servicio sin título profesional y los Auxiliares de Educación. El personal que labora en el nivel superior del Sistema Educativo se rige por un Reglamento Especial que determina su jornada de labor, titulación profesional, remuneraciones y demás obligaciones y derechos.

No están comprendidos en la Ley del Profesorado y el presente Reglamento, el profesorado de la Universidad Peruana que se rige por su correspondiente Ley y disposiciones específicas.

13. Véase, quienes están comprendidos en la Ley del Profesorado son los distintos tipos de profesores, profesionales de la educación u profesionales con título no pedagógico, pero que esencialmente realicen funciones de docentes, lo que no ocurre con la demandante; ahora bien, si la demandante demostró haber sido nombrada y prestó servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública, con las características previstas por el artículo 2° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N°005-90-PCM, no queda otra alternativa que amparar el reconocimiento pretendido, considerando los principios previstos por el artículo 26° de Constitución Política de Perú que disponen:

Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

14. Nótese que la administración pública no dio respuesta a la solicitud de la actora y el silencio administrativo fue impugnado y en segunda instancia tampoco mereció respuesta alguna; por tanto, el reconocimiento del régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, resulta atendible porque la inacción tácita, contraviene el artículo 2° del Reglamento de la Ley N°24029, aprobado por Decreto Supremo N°19-90-ED y artículo 2° del Reglamento de la Carrera





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE PUNO
EXP. N°00592-2019-0-2101-JR-LA-01
PROCEDE: PUNO

Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM; es decir, corresponde reconocer el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 que en plano de la realidad estuvo ejerciendo de la actora, por la naturaleza de las funciones que desempeñó como Asistente Social en el CEBE–llave, desde el 26 de noviembre de 1993, hasta la actualidad.

15. En consecuencia, corresponde a la entidad demandada adecuar el régimen laboral de la demandante considerando lo dispuesto por el artículo 2° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM y diferenciando del régimen previsto por el artículo 2° del Reglamento de la Ley N°24029, aprobado por Decreto Supremo N°19-90-ED, lo que implica reconocer a la demandante como personal nombrado dentro del régimen laboral público general, previsto por el Decreto Legislativo N°276 y su Reglamento; esto es, desde el 26 de noviembre de 1993 hasta la actualidad; siendo así, debe desestimarse los agravios denunciados en este extremo por la entidad demandada impugnante.

16. En cuanto al *literal b)* de los agravios denunciados, la parte apelante a través de su Procurador Público señala que no se ha valorado la ley del presupuesto para el año 2021 Ley 31184, que establece que todo acto administrativo y otros, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en presupuesto institucional; además, para merecer el beneficio debe existir concordancia con la norma presupuestaria; y, el cambio de régimen laboral, afectaría el cargo al presupuesto institucional de la unidad ejecutora dependientes.

17. Al respecto, estos argumentos no son de recibo, si la sentencia apelada (p.154), contiene suficiente justificación fáctica y jurídica de la decisión adoptada, está fundamentada en el petitorio, hechos alegados por las partes y pruebas que obran en autos, habiendo cumplido el Juez con valorar todos los medios probatorios en forma conjunta y razonada, encontrándose motivada en el derecho aplicable; y, cumple los criterios establecidos por el supremo intérprete de la Constitución (STC Exp.N°00176-2009 -PHC/TC.Fj.3 y 4)²;

18. Además, se aprecia que el pronunciamiento se ha emitido con sujeción al principio de congruencia procesal, porque la sentencia apelada respeta los límites de la demanda interpuesta (p.83 y 117); es decir, en su faz externa, hay concordancia o armonía entre el pedido y la decisión sobre este; y, en su faz interna, se aprecia concordancia entre la motivación y la parte resolutive; además, los fundamentos expuestos en la resolución impugnada, por sí misma, expresan una suficiente justificación de la decisión adoptada (p.154);

² STC Exp.N°00176-2009-PHC/TC.Fj.3 y 4. "3. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre el pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. 4. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...]"





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE PUNO
EXP. N°00592-2019-0-2101-JR-LA-01
PROCEDE: PUNO

19. Finalmente, corresponde a la entidad demandada como ente ejecutor, efectuar las gestiones administrativas pertinentes para que se asigne el presupuesto correspondiente, conforme a las normas administrativas vigentes; más aún, si ésta es quien emitió el acto administrativo de nombramiento a favor de la parte actora (p.11-12), sin que haya demostrado su nulidad o ineficacia declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional; por lo tanto, el argumento de que la Ley de presupuesto indica que todo acto administrativo y otros que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario, no son de amparo; en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional precisó:

7. En cuanto a la condicionalidad del mandato, la emplazada ha indicado que la cancelación de la deuda está supeditado a la disponibilidad presupuestaria de la institución. Sin embargo, es de acotar que desde la expedición de la resolución administrativa hasta la fecha de esta sentencia han transcurrido más de dos años, vale decir, dos ejercicios presupuestarios sin que se le abone el derecho reconocido. En ese escenario, pretender justificar el incumplimiento únicamente en la disponibilidad presupuestaria no resulta un argumento válido. (STC Exp.N°01732-2018-PC/TC.Fj.7. Lima, 30 de enero de 2020)³;

§ Conclusión.

20. En consecuencia, no queda otra alternativa que desestimar los agravios denunciados en el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, por las razones expuestas anteriormente; máxime, si no se verifica vulneración a los derechos al debido proceso, tutela jurisdiccional y motivación escrita de resoluciones judiciales, consagrados en el artículo 139°, incisos 3) y 5) de la Carta Fundamental;

Por estos fundamentos;

DECISION:

DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la demandada Dirección Regional de Educación Puno representado por su Procurador Público (p.170); en consecuencia: **CONFIRMARON** la **sentencia** que contiene la resolución número siete, su fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, que falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Fresia Alejandrina Zarate Rueda, con lo demás que contiene (p.154); y **DEVUELVA** los autos al juzgado de origen por secretaria de Sala, con arreglo a ley. Se emite la presente resolución de conformidad al artículo 149 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto de los señores Jueces Superiores **Edwin Sarmiento Apaza y Benny Álvarez Quiñonez**, quienes fueron designados a partir del 16 de mayo de 2022, como Presidentes Titulares

³ STC Exp.N°04882-2019-PC/TC de fecha 29 de noviembre de 2021. Fj.8: "En cuanto a la condicionalidad del mandato, la emplazada ha indicado que la cancelación de la deuda está supeditada a la disponibilidad presupuestaria de la institución. Sin embargo, conforme lo ha establecido este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 03771-2007-PC/TC, prima facie, este tipo de condición es irrazonable, más aún si desde la expedición de la resolución administrativa hasta la fecha de esta sentencia han transcurrido cuatro años (equivalentes a cuatro ejercicios presupuestarios) sin que se le abone el derecho reconocido. En ese escenario, justificar el incumplimiento únicamente con la disponibilidad presupuestaria no resulta válido."





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE PUNO
EXP. N°00592-2019-0-2101-JR-LA-01
PROCEDE: PUNO

de los Jurados Electorales Especiales (JEE) de San Antonio de Putina y de Puno respectivamente, conforme a la Resolución Administrativa N° 000254-2022-P-CSJPU-PJ de fecha 11 de mayo del 2022; debiendo *formar parte de ésta resolución el voto suscrito por los referidos magistrados. ORDENARON* a Secretaría de la Sala efectúe la extracción de copia del voto respectivo y la certifique como corresponde. **T.R. y H.S. T.R. y H.S.** Interviene el Juez Sarmiento Apaza como ponente.

S. S.

LOZADA CUEVA

SARMIENTO APAZA

ÁLVAREZ QUIÑONEZ

(Firmado digitalmente)

CERTIFICADO: Que, la presente es:	
1. Original que obra en autos	<input checked="" type="checkbox"/>
2. Copia de Copia	<input type="checkbox"/>
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE	<input type="checkbox"/>
De la que doy Fe.	31 OCT 2023
Página 8 de 8	
<i>Elizabeth Noeli Cutari Espinoza</i>	
SECRETARÍA JUDICIAL - PUNO	
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO	

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 7241-2023
PUNO
Reconocimiento de vínculo laboral
PROCESO ORDINARIO

Lima, veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés.

VISTOS

El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 19 de julio de 2022², que confirmó la sentencia del 24 de enero de 2022³, que declaró fundada en parte la demanda.

CONSIDERANDO

Primero: Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N.° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo.

Fines del recurso de casación

Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.° 29364, que sus fines se encuentran limitados a i) la

¹ Fojas 226 a 231 del expediente principal.

² Fojas 195 a 202 del expediente principal.

³ Fojas 154 a 163 del expediente principal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°7241-2023
PUNO
Reconocimiento de vínculo laboral
PROCESO ORDINARIO**

adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia.

Requisitos de admisibilidad

Tercero: Cabe anotar que el artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone:

- 1.- *Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;*
- 2.- *ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad.
En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días;*
- 3.- *dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna más el término de la distancia cuando corresponda;*
- 4.- *adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...].*

Cuarto: Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada (fojas 203); asimismo, se advierte que la parte recurrente se encuentra exonerado de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N°27231.

Requisitos de procedencia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°7241-2023
PUNO**
Reconocimiento de vínculo laboral
PROCESO ORDINARIO

Quinto: El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación:

- 1.- *Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;*
- 2.- *describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;*
- 3.- *demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;*
- 4.- *indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...]*

Pretensión

Sexto: Conforme al escrito de demanda presentado el 20 de noviembre de 2019 (fojas 83 a 102), la parte demandante solicita como pretensión principal, se le reconozca su derecho como personal nombrado bajo el Régimen Laboral N° 276, régimen que le pertenece por la naturaleza de sus funciones que desempeña como Asistente Social en el Centro de Educación Básica Especial (en adelante CEBE) – llave, desde el 26 de noviembre de 1993, hasta la actualidad; y como consecuencia, se ordene practicar una liquidación diferencial conforme a la remuneración del cargo de Asistente Social, desde el 26 de noviembre de 1993 hasta la actualidad, más el pago de los intereses legales correspondientes.

Séptimo: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa (fojas 170 a 174); por lo que, se establece la exigibilidad y cumplimiento de este requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 7241-2023
PUNO
Reconocimiento de vínculo laboral
PROCESO ORDINARIO

Décimo. Verificada la causal descrita en el acápite i) del octavo considerando, se advierte que la entidad recurrente cumple con indicar la norma que considera infringida, sin embargo, no demuestra la incidencia directa de la infracción alegada sobre el fallo apelado, pretendiendo cuestionar el criterio de la instancia de mérito, que señaló que se ha acreditado con constancias de trabajo, boletas de pago y según el Cuadro de Asignación de Personal que la demandante ha laborado como Asistente Social desde 1993, por lo que pertenecería al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; de ese modo, se aprecia que la entidad demandada pretende cuestionar el razonamiento del Colegiado Superior, ergo, no logra demostrar la incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada; concluyéndose por tanto que, al incumplir el requisito establecido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Adjetivo, la citada causal deviene en improcedente.

DECISIÓN

Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de Ley N.° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N.° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2022⁴, contra la sentencia de vista de fecha 19 de julio de 2022⁵, que confirmó la

⁴ Fojas 226 a 231 del expediente principal.
⁵ Fojas 195 a 202 del expediente principal.

El presente es:
1. Original que abre en autos
2. Copia de Copia
3. Fiel impresión del documento que abre en el sistema CUE
De lo que doy Fe. 31 007 2023
Elieth Soemí Corral Espinoza
SECRETARÍA MCL - PUNO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N°7241-2023
PUNO
Reconocimiento de vínculo laboral
PROCESO ORDINARIO

sentencia del 24 de enero de 2022⁶, que declaró fundada en parte la demanda; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en el proceso seguido por **Fresia Alejandrina Zárate Rueda**, contra la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno y otro**, sobre reconocimiento de vínculo laboral bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Dávila Broncano**; y los devolvieron.-

S.S

TELLO GILARDI

CALDERÓN PUERTAS

TOLEDO TORIBIO

CORRALES MELGAREJO

DÁVILA BRONCANO

Jjge/.

⁶ Fojas 154 a 163 del expediente principal.



JUZGADO DE TRABAJO - PUNO

EXPEDIENTE : 00592-2019-0-2101-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : BORGES RIVERO ALFONSO.
ESPECIALISTA : CATARI ESPINOZA ELIZABETH NOEMI
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO
DEMANDANTE : ZARATE RUEDA, FRESIA ALEJANDRINA

RESOLUCIÓN N° QUINCE (15)

Puno, treinta de octubre del dos mil veintitrés. -

PROVEYENDO: El oficio remitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno. Por recibido el Oficio N° 778-2023-D-SC-CSJPU de fecha 25 de octubre de 2023 con registro de ingreso N° **15544-2023**, mediante el cual retorna el expediente de la referencia, por tanto, **TENGASE POR RECEPCIONADO** y a conocimiento de las partes, la bajada de autos.

VISTOS: Los actuados, que obran en el expediente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En autos se tiene que contra la sentencia emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, la entidad demandada interpuso recurso de casación; y, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, calificó el recurso y expidió la resolución de fecha 23 de agosto del dos mil veintitrés, que resuelve: "**IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada (...); en consecuencia, corresponde ejecutar la sentencia, conforme al pronunciamiento efectuado en segunda instancia.

SEGUNDO: Que, mediante SENTENCIA DE VISTA contenida en la Resolución N° 12-2022 de fecha 19 de julio del 2022 la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, declara infundado el recurso de apelación y confirma la Sentencia N° 37-2022-CA-JITZS, contenida en la Resolución N° 07 de fecha 24 de enero del 2023.

TERCERO: Que, si bien es cierto la demandada es una Institución Pública y el cumplimiento de lo dispuesto por mandato judicial, se debe acatar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45° inciso 1) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todo los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial"-Ley 27584; por lo que la entidad demandada debe cumplir conforme se encuentra dispuesta en la SENTENCIA DE VISTA contenida en la Resolución N° 12-2022 de fecha 19 de julio del 2022. Por estas consideraciones;

SE RESUELVE:

1. En ejecución de Sentencia, **REQUERIR** al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO**, para que, dentro del **quinto día** de notificado, realice lo siguiente:



- a) **EXPIDA NUEVA RESOLUCIÓN**, por el cual se **RECONOZCA** a favor de la demandante **FRESIA ALEJANDRINA ZARATE RUEDA**, su derecho de estar considerada como servidora nombrada dentro del régimen laboral público general del Decreto Legislativo N° 276, en el cargo de Asistente Social, en el CEBE Ilave, desde la fecha de su nombramiento el 26 de noviembre de 1993, con todos los derechos ocupacionales y remunerativos que correspondan.
- b) **CUMPLA** con realizar un cálculo comparativo entre la remuneración bruta que percibió la demandante y la que debía percibir como servidor dentro del Decreto Legislativo N° 276; en caso exista adeudo a favor de la demandante se realice el pago correspondiente más los intereses legales, en caso exista adeudo a favor de la administración se procesa al recupero correspondiente, ello desde el 26 de noviembre de 1993 hasta la fecha en la que se haga el cambio remunerativo de la demandante al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.
- c) **PAGUE** a la demandante, en caso adeudo a favor de la misma, estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.

2. **ORDENO** al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO**, cumpla con lo dispuesto en el punto primero *-en su condición de responsable de la ejecución de la sentencia-*, **BAJO APERCIBIMIENTO** de imponerle **multa de cinco (05) Unidades de Referencia Procesal, en caso de incumplimiento**; asimismo, de acumular e incrementar la misma hasta el cumplimiento del mandato judicial; sin perjuicio de ejercitar *-también-* los apremios correspondientes en contra de los funcionarios o servidores responsables del incumplimiento; o de lo contrario cumpla en el plazo de **CINCO DÍAS**, con comunicar por escrito al juzgado que funcionario será encargado en forma específica del cumplimiento del mandato, con tal fin **OFICIESE** al titular de la entidad para dar cumplimiento al mandato con los apremios ante referidos.

PROVEYENDO: El escrito ingresado con **registro N° 553-2023** presentado por Fresia Alejandrina Zarate Rueda **AL PRINCIPAL:** Téngase por variado su domicilio procesal que indica en la casilla judicial electrónica N° 28080, domicilio procesal en el Jr. Puno N° 1057 de la ciudad de Puno y casilla judicial **N° 1141**, lugar donde se le hará llegar las posteriores notificaciones dispuestas en el presente proceso. **AL PRIMER OTROSI DIGO:** Estese a lo resuelto en la presente resolución. **AL SEGUNDO OTRO SI DIGO:** **CUMPLASE** con expedir las copias certificadas según se detalla en su escrito a costo de la solicitante, debiendo la solicitante apersonarse a esta secretaría en horario de oficina para poder acceder al expediente judicial y recabar las copias que se requiere. **AL TERCER OTRO SI DIGO:** Téngase por informado el número de celular 951809989 y el correo electrónico jliticon@unap.edu.pe, para fines de comunicación. **AL CUARTO OTRO SI DIGO:** Téngase por autorizado a la señorita VIVIANA MILAGROS CUTIPA GUTIERREZ con DNI N° 75107506, para realizar los trámites señalados. **AL QUINTO OTRO SI DIGO:** Téngase presente. *Asume competencia el magistrado con intervención de la secretaria Judicial que suscribe por disposición superior.* **NOTIFÍQUESE**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Expediente: MPD2024-EXT-0346927

Constancia de recepción

Estimado(a) ciudadano(a) SAIDA SONIA APAZA CHAUCHA,

Le comunicamos que su expediente N° MPD2024-EXT-0346927 ha sido registrado satisfactoriamente con los siguientes datos:

DATOS DEL SOLICITANTE	
Nombres y Apellidos	SAIDA SONIA APAZA CHAUCHA
Número de Documento	70761636

DATOS DEL EXPEDIENTE	
N° Expediente	MPD2024-EXT-0346927
Fecha y hora de registro	08/05/2024 15:48:32
Documento	OFICIO OFICIO N° 0431 - 2024
Cantidad de páginas	32
Entidad	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Oficina que recibe	MESA DE PARTES - OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL
Asunto	SE REMITE DE FORMA REITERATIVA DOCUMENTO PARA CONSULTA
Medio de notificación	CORREO ELECTRÓNICO

SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE	
<p>Ingresar al siguiente enlace (Opción 1):</p> <p>https://api-enlinea.minedu.gob.pe/api/Tramite/Documentario</p> <p>Consignando el año, número de expediente y clave</p> <p>Año: 2024</p> <p>Número de expediente: 346927</p> <p>Clave: 1548</p>	<p>Utilizar este QR (Opción 2):</p>

NOTA IMPORTANTE:

1.- La Mesa de Partes Digital - MINEDU estará habilitada las veinticuatro (24) horas del día y los siete (07) días de la semana para la presentación de documentos.

2.- El expediente presentado se sujeta a la verificación y eventual observación de los requisitos procedimentales, conforme a lo establecido en los artículos 124 y 136 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Atentamente,
MINISTERIO DE EDUCACIÓN